República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DELITO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 003
DEMANDANTE	ROSA LIGIA FLOREZ AGUDELO
DEMANDADOS	YESICA ANDREA CANO FLOREZ Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00138-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 029 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento por parte del DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA, apoderado parte demandante, recibida en el correo del Despacho el Lunes 14/02/2022 9:16 AM; carlosdborja@hotmail.com *"Lo anterior por cuanto el señor Eudes Cano, hermano del fallecido y quien fuera el compañero permanente de mi representada, se desempeña como vigilante, en la semana en la cual teníamos agendada la respectiva audiencia para el día 01 de febrero del presente año la empresa le agendo semana de horario en noche para que el pudiera asistir a la diligencia, dicha diligencia no fue posible desarrollarla debido a que el despacho tuvo inconvenientes con el internet y el sistema, lo cual llevó a un retraso o extensión de la audiencia anterior a la nuestra que se estaba desarrollando en materia penal y con detenido, reconociendo de ante mano que conozco de primera mano los inconvenientes que genera la señal de internet en nuestro municipio, inicialmente se decidió postérgala para el día lunes 7 de febrero, para lo cual el señor Eudes organizo nuevamente horario para que esa semana se la adecuaran a noche, ahora bien, una vez ya se comunicó la fecha para el 14 de febrero, el señor Eudes no pudo modificar turnos y se estuvo a la espera de si alguien le realizaba el turno, situación que no fue posible, por dicha razón y teniendo presente que prácticamente es el único testigo que tenemos, dado que sus padres ya se encuentran con enfermedades avanzadas, le solicito a su señoría que se acceda a dicha solicitud, teniendo presente que el testigo tiene intermitencia semanal de descanso día, es decir la próxima semana tendría turno de noche, lo cual quiere decir que se podría desarrollar la audiencia con el o en su defecto la semana del 28 de febrero al 04 de marzo"*

Se hace necesario reprogramar la audiencia de INTSRUCION Y JUZGAMIENTO programada para el 14/02/2022. Hora 10:00 de la mañana, para el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022. HORA 9:30 A.M.-**Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, solo cuenta con dos empleados, tampoco cuenta con equipos tecnológicos apropiados. Situación que fue informada y que a la fecha aún no se obtiene respuesta positiva.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a

Notifíquese a las partes e intervinientes.-

NOTIFÍQUESE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 006

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 24 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1984eb5caefaf98e66a387dd40d2d3edd1744b2296ec7fa0a39c2dbffebaa**
Documento generado en 23/02/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO.012
DEMANDANTE	NATALI HERRERA RUEDA
DEMANDADA	CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00017-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 059 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **NATALI HERRERA RUEDA**, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITAED COLOMBIA.** NIT 900367682-3. Representada legalmente por **LIXUAN LUO,** o por quién haga sus veces al momento de la notificación. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme lo contemplado en los artículos 25 y 26 -145 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, art. 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Incorporar prueba testimonial. El artículo 6 del decreto 806 dispone***" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****. Concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T Y S.S.* Artículo 53 C.P.T Y S.S.-

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En su defecto manifestará si dicha carga será asumida por la parte interesada en la prueba y enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. El poder deberá cumplir con lo ordenado en el decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5.- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.

3. Se debe aportar poder dirigido al juez de conocimiento, que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica

el asunto para el cual se confiere, y teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. Insuficiencia de poder.

4. Aclarar Respecto a la cuantía, ya que se señala como un proceso de UNICA INSTANCIA, cuyo procedimiento es diferente al de PRIMERA INSTANCIA. ART 70 Y C.C. ART 77 CP.T Y S.S.

Sin embargo en las pretensiones excede ampliamente este valor **TOTAL NETO A PAGAR $119.070.565.**

"Los intereses a las cesantías equivalen a $ 2.670.496 Conforme al artículo 3° d la ley 52 de 1975 **EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA** debe cancelar a título de indemnización un valor adicional igual al de los intereses causados es decir TOTAL A PAGAR TOTAL NETO A PAGAR POR LIQUIDACIÓN $ 2.073.205 TOTAL NETO A PAGAR POR INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE PRESTACIONES $ 11.053.733 TOTAL NETO A PAGAR POR INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE CESANTIAS $78.213.600 $ 8.087.153 TOTAL NETO A PAGAR POR INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERECES A CESANTIAS $ 374.824 TOTAL NETO A PAGAR $119.070.565."-**Se extrae apartes de otra demanda que nada tiene que ver con la que hoy ocupa nuestra atención.-**

Se concluye que sería un proceso de doble instancia y no de única como lo señala el actor**.**

5. En cuanto a las pretensiones: Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda. - Se requiere a la parte actora para que complemente las pretensiones de la demanda, debiendo señalar la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento y cuáles son las pretensiones condenatorias que pretende hacer valer en contra de la pasiva, debiendo cuantificar e identificar cada concepto solicitado. Suprimiendo todo concepto o apartes que no correspondan a esta demanda.

6. Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Véase la aportada, parece que no se concluyó el proceso de envió.

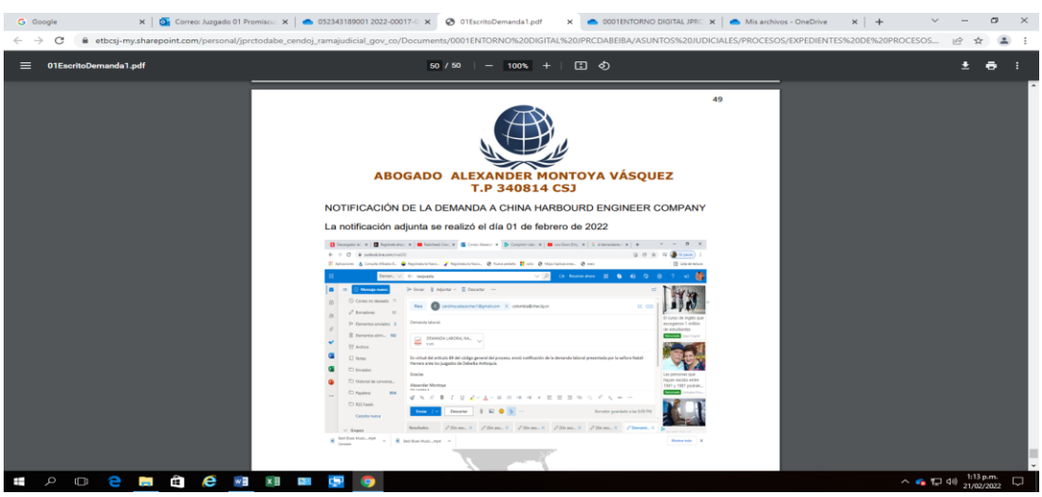

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 006

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 24 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2daad8902052bce9711b05e93bbf0aa150dc4d253f0df5870fd45261f401ff**
Documento generado en 23/02/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO. 011
DEMANDANTE	DANNY MARLEY RAMIREZ VALLE
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARIA SARAY LOPEZ POSSO) E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00018-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 062 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** interpuesta por la señora DANNY **MARLEY RAMIREZ VALLE**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARIA SARAY LOPEZ POSSO) E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE.** Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la convivencia de los compañeros permanentes, nada se dice al respecto, ¿cuál era su domicilio? ¿A qué se dedicaban? ¿Como se conocieron? (Art. 82 núm. 5 CGP).

2. Se adecuará el poder para el proceso que se pretende promover, es decir **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** por cuanto la existencia de la sociedad patrimonial depende de la existencia de la Unión marital de hecho, toda vez que declarada la unión marital de hecho se sigue como consecuencia la existencia y conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

3. Se adecuará el escrito de la demanda para efectos de adecuar las pretensiones con el proceso que se pretende promover, , en forma clara cada pretensión, es decir la declaración de la existencia de la unión marital de

hecho, así deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecuencial o derivada, igualmente los extremos de tiempo en los cuales se pretende que se declare que inicio y finalizó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, aclarando que los extremos si se citaron pero deberá complementarse en debida forma lo pretendido.-

4. Se adecuará la pretensión segunda por cuanto previo a disolver y liquidar la sociedad patrimonial debe declararse su existencia o conformación, ello como consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, dado que la existencia y conformación de la misma no se supone o se presume; igualmente debe adecuarse por cuanto no corresponde al trámite del proceso declarativo, la liquidación de la sociedad patrimonial como se pretende en el escrito de demanda.

5. En relación con los testigos dará pleno cumplimiento a lo consagrado por el Articulo 212 del Código General del Proceso, debiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso. Art 212 C.G.P. Concordante con el Art 6 Decreto Legislativo 806 de 2020. O en su defecto asumir la carga de la prueba en cuanto a la conexión virtual.

6. Deberá la demandante **DANNY MARLEY RAMIREZ VALLE**, allegar su registro civil de nacimiento, igualmente el del señor **FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE** presunto compañero (art. 82 y 85 CGP). "…es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida". Igualmente para efectos de inscripción de la sentencia.

7. Deberá aportar el domicilio de la demandante, a voces del artículo 82 numeral 2. Y no solo el correo electrónico como en efecto se hizo.

8. En igual sentido la dirección de la parte demandada no basta con la dirección electrónica y el número celular. - ART 82 NRAL 2.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al **DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS,** identificado con número de cedula Nro. 98.664.103 y tarjeta profesional No. 126.049 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 006

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 24 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f528400f42c2f5bce325de6538d67409403babf5aca6ab242165720adba84**
Documento generado en 23/02/2022 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica